



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 46 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120150112000	Otros Procesos Y Actuaciones	Deybin Muñoz Marmol	Livia Esther Osorio Almanza	15/03/2021	Sentencia - 1. Acceder Parcialmente A Las Pretensiones De La Demanda. 2. Declarar Que El Finado Roque Osorio Arias Es El Padre De Los Señores Robinson Osorio Muñoz, Mónica Patricia Y Deybin Muñoz Marmol. 3. Declarar Que El Finado Roque Osorio Arias No Es El Padre Del Los Señores Manuel Y Libardo Muñoz Marmol. 4. Sin Costas Judiciales. 5. Dar Por Terminado Proceso. Archívese.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6953c106-44aa-44bf-b784-bd232410ce3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 46 De Martes, 16 De Marzo De 2021



13001311000120210008600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Angie Carolina Torres Lora		15/03/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devover Demanda Y Anexos, Sin Desglose.
13001311000120190062200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Carmen Ana Usta Paternina	Rosaura Usta Villadiego	15/03/2021	Auto Ordena - 1. Por Secretaría, Dar Cumplimiento Al Emplazamiento De Las Personas Que Se Crean Conderecho A Intervenir En El Presente Proceso De Sucesión Y Que Fuere Ordenado En El Numeral 10De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 11 De Febrero De 2020; Emplazamiento Que Ha Deefectuarse En La Forma Indicada En El Art. 10 Del Decreto 806 De 2020, En Concordancia Con Elart. 108 Del C. G. Del P. 2. Por Secretaría, Ofíciase A La

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6953c106-44aa-44bf-b784-bd232410ce3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 46 De Martes, 16 De Marzo De 2021



Oficina De Instrumentos  
Públicos De Cartagena, A  
Fin De Que Se Sirva Dar  
Cumplimiento A La Medida  
Cautelar Dispuesta En El  
Numeral 2 De La Parte  
Resolutiva Del Auto De  
Fecha 25 De Febrero De  
2020, Dictado Al Interior  
Del Proceso De La  
Referencia, Sobre El bien  
Inmueble Con Matrícula  
Inmobiliaria No. 060-6324,  
Cuya Propietaria Figura La  
Hoy Finadara Saura Usta  
Villadiego; En Su Defecto,  
Se Sirva Informar A Este  
Juzgado Las Razones Que  
Impiden A Esa Oficina De  
Registro Dar Cumplimiento  
A La Cautela Aludida. 3.  
Comuníquese A La  
Dirección Nacional De

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6953c106-44aa-44bf-b784-bd232410ce3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 46 De Martes, 16 De Marzo De 2021



				Impuestos Nacionales Dian, La Apertura Del presente Proceso, Para Los Fines Previstos En El Art. 844 Del Estatuto Tributario. Por Secretaría, Librese El Oficio Correspondiente. 4. Negar Las Solicitudes De Fijación De Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo La Audiencia De inventario Y Avalúos, Presentadas Por La Apoderada Judicial De La Demandante, Hasta Tanto Se Surta el Emplazamiento Referido Y Se Venzan Los Términos De Su Fijación Electrónica.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6953c106-44aa-44bf-b784-bd232410ce3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 46 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180042300	Procesos Ejecutivos	Andrea Mercedes Castilla Diaz	Kevin Cuadrado Balseiro	15/03/2021	Auto Decide - Auto Rechaza Excepciones Por Extemporáneas Y Reconoce Personería Al Apoderado Del Demandado
13001311000120200032600	Procesos Ejecutivos	Gisella Lisette Alvarez Gmez	Nello Roberto Carlini Martes	15/03/2021	Auto Fija Fecha - Fijar Como Nueva Fecha Para Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, El Día 23 De Marzo De 2021, A Las 9:00 A.M., La Cual Se Realizará Por La Plataforma Microsoft Teams.
13001311000120190047200	Procesos Ejecutivos	Liliana Perez Castro	Camilo Torres Priolo	15/03/2021	Auto Decide
13001311000120200009800	Procesos Ejecutivos	Nini Johana Gomez Chico	Gustavo Adolfo Ospino Julio	15/03/2021	Auto Decide - Auto No Accede A Lo Solicitado Y Requiere A La Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6953c106-44aa-44bf-b784-bd232410ce3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 46 De Martes, 16 De Marzo De 2021



13001311000120160018600	Procesos Ejecutivos	Yerlis Maria Diaz Florez	Daniel Garcia Priolo	15/03/2021	Auto Ordena - Auto Acede A Lo Solicitado Y Ordena Traslado De Medida Y Requiere A La Demandante Para Que Presente Liquidación Del Crédito
13001311000120210010800	Procesos Ejecutivos	Yorelis Andrea Malambo Mier	Jacob Antonio Meza Altamiranda, Jacob Meza Altamiranda	15/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Libra Mandamiento Ejecutivo Y Decreta Medidas Cautelares
13001311000120190064300	Procesos Verbales	Arnaldo Bolaño Olier	Nelsy Maria Escandon Diaz	15/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1 Admitir La Demanda De Reconvencción Propuesta Por Nelsy Maríaescandón Díaz Contra Arnaldo Bolaño Olier. 2. De Dicha Demanda, Córrase Traslado, Por El Término De Veinte (20) Días, Aldemandado Reconvenido. 3. Por

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6953c106-44aa-44bf-b784-bd232410ce3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 46 De Martes, 16 De Marzo De 2021



				Secretaría, Córrese Traslado De Les Excepciones De Mérito Propuestas Por Lademandada Inicial, Al Señor Arnaldo Bolaño Olier. 4. Reconózcase Personería Jurídica A La Abogada Tanía Marcela Bolívarmartínez Para Actuar Como Apoderada Judicial De La Señora Nelsy Maríaescandón Díaz, Al Interior Del Presente Proceso, En Los Términos Y Facultades Delpoder Que Le Ha Sido Conferido.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6953c106-44aa-44bf-b784-bd232410ce3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 46 De Martes, 16 De Marzo De 2021



13001311000120210003000	Procesos Verbales	Juan Carlos Taborda Cabarcas	Dayanis Valest Zambrano, Dayanis Valest Zambrano	15/03/2021	Auto Admite Demanda Acumulada - 1. Admitir Demanda De Reconvención Propuesta Por Dayanis Valest Zambrano Contra Juan Carlos Taborda Cabarcas. 2. Córrase Traslado De Dicha Demanda, Por 20 Días. 3. Fíjese En Lista Las Excepciones De Mérito Propuestas Por La Demandada. 4. Vencido El Traslado De La Reconvención, Dar Traslado De Las Excepciones Previas Propuestas Por La Demandada Inicial. 5. Reconocer Personería A Abogado De La Demandada Inicial.
-------------------------	-------------------	------------------------------	--	------------	---

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6953c106-44aa-44bf-b784-bd232410ce3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 46 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210008200	Procesos Verbales	Nilson Herrera Canabal	Nilson Herrera Canabal	15/03/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Desglose.
13001311000120170057600	Procesos Verbales Sumarios	Veronica Grau Marimon	Jorge Eliecer Cruz Moyano	15/03/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6953c106-44aa-44bf-b784-bd232410ce3a



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00108-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por la señora YORELIS ANDREA MALAMBO MIER, a través de apoderado judicial, contra el señor JACOB ANTONIO MEZA ALTAMIRANDA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 15 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por YORELIS ANDREA MALAMBO MIER, a favor del niño J.D.M.M., con la que solicita que se libere mandamiento de pago contra JACOB ANTONIO MEZA ALTAMIRANDA, por el incumplimiento del acuerdo de alimentos pactado entre ellos el 24 de septiembre de 2015.

Es menester precisar la liquidación de lo adeudado, ya que no estar ajustado a la realidad en cuanto al aumento de la cuota año tras año, además de que se incluye un valor adicional por prima de diciembre que no fue pactado, por lo que se excluirá, quedando dicha liquidación de la siguiente manera:

AÑO	IPC	CUOTA+IPC	MESES	TOTAL MESES	
2016	6,77%	\$170.832	12	\$2'049.984	-
2017	5,75%	\$180.654	12	\$2'167.848	-
2018	4,09%	\$188.042	12	\$2'256.504	-
2019	3,18%	\$194.021	12	\$2'328.252	-
2020	3.80%	\$201.393	12	\$2'416.716	-
2021	1.61%	\$204.635	2	\$409.270	-
				<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$11.628.574</b>

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas, el **Juzgado Primero de Familia de Cartagena,**

**RESUELVE:**

**1.** LÍBRESE mandamiento de pago, a favor del niño J.D.M.M., contra el señor JACOB ANTONIO MEZA ALTAMIRANDA, por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11'628.574,00.), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2016 a febrero de 2021, con base en conciliación del 24

de septiembre de 2015, más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La anterior orden de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

**2.** DECRETESE el embargo del 20% o de la quinta parte, de lo devengado por el señor JACOB ANTONIO MEZA ALTAMIRANDA, hasta completar la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16'000.000,00), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de Cartagena, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se decreta el **embargo mensual** de **\$204.635.00.** de los ingresos salariales y demás prestaciones sociales legales y extralegales que reciba el señor JACOB ANTONIO MEZA ALTAMIRANDA, en calidad de empleado de la empresa DISTRIUNILÁCTEOS S.A.S., para cubrir las cuotas alimentarias y adicionales, que se sigan causando a lo largo del proceso hasta su terminación, las cuales deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. Dicho valor deberá someterse al aumento anual según el IPC.

**3.** OFICIESE al pagador de la empresa DISTRIUNILÁCTEOS S.A.S., a efecto de que se sirva realizar los descuentos tal y como fueron señalados en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

**4.** NOTIFIQUESE electrónica o físicamente, según las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, al señor JACOB ANTONIO MEZA ALTAMIRANDA, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

**5.** Reconózcase a la abogada Laura Esther Valdés Bohórquez, en su calidad de apoderada judicial de la demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que devienen conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

**RAD: 13001-31-10-001-2021-00086-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda de Cancelación de Registro Civil, Instaurada por ANGIE CAROLINA TORRES LORA, informándole que por auto de Marzo 04 de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que fuera subsanada. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, Marzo 15 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, Marzo Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsana la demanda, el Juzgado no le queda otro camino que darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar la demanda de Cancelación de Registro Civil, Instaurada por ANGIE CAROLINA TORRES LORA -
- 2.- Hágase la devolución de la demanda y anexos a la actora, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-

**RAD: 13001-31-10-001-2021-00082-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso de Investigación de Paternidad, instaurado por NILSON DAVID HGERRERA CANABAL respecto del finado NILSON JOSÉ PARRA AVILA, informándole que por auto de Marzo 03 de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que el actor la hubiera subsanado. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, Marzo 15 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, Marzo quince (15) de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado no le queda otro camino que dar aplicación a lo establecido por el Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar** la demanda de Investigación de Paternidad, instaurada por NILSON DAVID HGERRERA CANABAL respecto del finado NILSON JOSÉ PARRA AVILA.-
- 2.-** Hágase la devolución de la demanda y anexos al actor sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00576-2017.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora VERONICA RAU MARIMON, contra el señor JORGE ELIECER CRUZ MOYANO, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 15 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS a que alude el informe secretarial, la cual fue allegada por el apoderado judicial de la señora VERONICA RAU MARIMON, a fin de que se profiera el mandamiento ejecutivo contra el señor JORGE ELIÉCER CRUZ MOYANO.

Sin embargo, al efectuarse el estudio de tal demanda, advierte este Juzgado que, la ejecución con ella solicitada, se apoya en el acuerdo u ofrecimiento de alimentos contenido en el escrito del 4 de octubre de 2019 presentado ante la Notaría Quinta del Circulo de Cartagena, y que fuere aceptado por la señora VERONICA RAU MARIMON.

Se advierte igualmente, que las cuotas allí pactadas fueron tasadas en un **monto específico de dinero** con su respectivo aumento anual, por lo que, en la demanda en cuestión, debió efectuarse la liquidación de la obligación impaga cuya ejecución se invoca, atendiendo a ese criterio, indicándose cada uno de los meses y el año respectivo que se imputa al demandado como incumplidas, que es como corresponde en toda acción direccionada a cobrar obligaciones insatisfechas; para lo cual, en el presente caso, no es necesario tener precisado la asignación salarial y prestacional del ejecutado, pues, si bien en un principio mediante sentencia se había fijado la cuota alimentaria en términos porcentuales (30%), hoy, con el aporte de dicha demanda, se esclareció que las cuotas a ejecutar son las estipuladas en el ofrecimiento notarial del que ya se hizo referencia en el párrafo precedente.

Ante esa notable deficiencia, se impone el rechazo de la demanda aludida, sin perjuicio de que la actora pueda volver a presentarla. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia.
2. Téngase por retirada dicha demanda y sus anexos.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00423-2018.** Señor Juez, a su despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora ANDREA MERCEDES CASTILLA DÍAZ, contra el señor KEVIN CUADRADO BALSEIRO, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 15 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

A través del correo electrónico institucional, el apoderado judicial del señor KEVIN CUADRADO BALSEIRO, el día 11 de marzo de 2021, allegó escrito con el que formula excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda.

No obstante, revisado el expediente, se observa que el proceso de la referencia cuenta con auto de *Seguir Adelante la Ejecución* de fecha 29 de septiembre de 2020, toda vez que, como consta en dicha actuación, el demandado, a través del mismo apoderado, se notificó personalmente de la providencia que Libró mandamiento ejecutivo, el día 9 de marzo de 2020, allegando únicamente, en su momento, poder sin contestación alguna.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese**, por extemporánea, las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del señor KEVIN CUADRADO BALSEIRO.
2. **Reconózcase** al abogado Leonardo Rubio Blanco, en calidad de apoderado judicial del señor KEVIN CUADRADO BALSEIRO, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00472-2019.** Señor Juez, a su despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora LILIANA ESTHER PÉREZ CASTRO contra el señor CAMILO TORRES PRIOLO, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 15 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

A través del correo electrónico institucional, se allegó nuevo poder otorgado por la demandante, del cual se pudo constatar que cumple con los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su aceptación.

Aunado a lo anterior, el apoderado informa que no ha sido posible notificar al demandado en dirección de residencia y que procederá a notificarlo a su lugar de trabajo, lo cual está ajustado a derecho. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Reconózcase** al abogado Randy Sebastián Salcedo Sarmiento, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.
2. **Procédase** con la notificación del demandado a su lugar de trabajo, empresa TIGO – UNE.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00186-2016.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora YERLIS MARÍA DÍAZ FLOREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor DANIEL GARCÍA PRIOLO, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., marzo 15 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente de la referencia, denota el suscrito que, en efecto, obra en el expediente memorial suscrito por la demandante, con el que solicita se envíe oficio al nuevo pagador del demandado, que es la empresa AGREGADOS LA PAZ S.A.S., toda vez que se pudo confirmar que la entidad EQUIPOS & TRANSPORTES se encuentra en proceso de liquidación.

Considera este Juzgado pertinente la solicitud, no obstante y en aras de generar mayor trámites, procederá a enviar directamente desde el correo de este Juzgado el oficio referenciado, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se observa que la demandante no ha efectuado la liquidación del crédito, por lo que se le requerirá para que cumpla con tal carga.

En atención a lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**1º. Ordénese** que, por secretaría, a través de correo electrónico institucional del Despacho, se envíe oficio a la empresa AGREGADOS LA PAZ S.A.S., a fin de ponerle en conocimiento la medida cautelar decretada en auto de fecha 17 de junio de 2016 y ordenar su inmediato cumplimiento.

**2º. Requierase** a la señora YERLIS MARÍA DÍAZ FLOREZ, para que, ya sea directamente o por medio de apoderado o de la Defensora de Familia, proceda inmediatamente a liquidar el crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00622-2019

Cartagena de Indias, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho, el día de hoy, se encuentra expediente escaneado contenedor del Proceso de **Sucesión Intestada** de la Causante ROSAURA USTA VILLADIEGO, presentada, a través de apoderado judicial, por CARMEN ANA USTA PATERNINA, en la que se ha solicitado, entre otras, el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos.

Sin embargo, al examinarse la actuación, se observa que, no obstante haberse dispuesto con anterioridad a la declaración de emergencia por la pandemia Covid-19, el emplazamiento de las personas que pudieran tener derecho o interés en la aludida Sucesión, la parte actora no efectuó en esa oportunidad dicha publicación.

Ahora, como quiera tal trámite es indispensable para efectos de poder llevar a cabo la audiencia en mención, y teniendo en cuenta la normatividad sobreviniente contenida en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a instar a la Secretaría del Juzgado, a fin de que proceda con dicho emplazamiento en la forma allí indicada.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Por Secretaría, dar cumplimiento al emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión y que fuere ordenado en el numeral 10° de la parte resolutive del auto de fecha 11 de febrero de 2020; emplazamiento que ha de efectuarse en la forma indicada en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 108 del C. G. del P.

2°. Por Secretaría, oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar dispuesta en el numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha 25 de febrero de 2020, dictado al interior del proceso de la referencia, sobre el **bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 060-6324**, cuya propietaria figura la hoy finada ROSAURA USTA VILLADIEGO; en su defecto, se sirva informar a este Juzgado las razones que impiden a esa Oficina de Registro dar cumplimiento a la cautela aludida.

3°. Comuníquese a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales – Dian, la apertura del presente proceso, para los fines previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

4°. Negar las solicitudes de fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, presentadas por la apoderada judicial de la demandante, hasta tanto se surta el emplazamiento referido y se venzan los términos de su fijación electrónica.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00098-2020.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora NINI JOHANA GÓMEZ CHICO, contra el señor GUSTAVO ADOLFO OSPINO JULIO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 15 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

En efecto, se allegó escrito mediante el cual la parte demandante, a través de su apoderada judicial, solicita al Despacho oficial al pagador de CREZCAMOS S.A.S., a fin de que en adelante, proceda consignar los dineros ordenados descontar en las medidas cautelares decretadas, a la cuenta de ahorro que para tales efectos abrió en el Banco Agrario de Colombia.

Sin embargo, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso cuya naturaleza es *ejecutiva* donde se está solicitando el pago de unas mesadas atrasadas, no le es dable a este servidor acceder a ello, toda vez que el Despacho debe tener pleno control sobre las mesadas que se van pagando a efectos de verificar en el momento dado, si ya se ha saldado la deuda.

Aunado a lo anterior, observa el suscrito que, hasta la fecha, no se ha efectuado la notificación al demandado, por lo que se requerirá a la demandante, a fin de que proceda de conformidad. Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Niéguese** la solicitud elevada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
2. **Requírase** a la parte demandante, a fin de que se sirva cumplir con la carga procesal de notificar de forma efectiva al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00326-2020

Cartagena de Indias, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso **Ejecutivo de Alimentos**, promovido por GISELLA LICETTE ALVAREZ GÓMEZ, a favor de la niña C.G.C.A., contra NELLO ROBERTO CARLINI MARTES, en el que se advierte que está pendiente por señalar **nueva** fecha para llevar a cabo la audiencia oral virtual.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Se señala el **martes 23 de marzo de 2021, a las 9:00 p.m.**, como **nueva** fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia **única oral virtual** de que trata el auto de fecha 26 de febrero de 2021, emitido al interior del presente proceso; audiencia en la que se resolverá el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra una de las decisiones de dicho auto.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma** y/o **aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

2°. En cuanto al decreto de pruebas y su práctica, estese a lo dispuesto en el auto de fecha 26 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



## SENTENCIA

Radicado No 01120-2015

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO

Procede el Juzgado a decidir la demanda de **Investigación de Paternidad Extramatrimonial** presentada, a través de apoderado, por ROBINSON OSORIO MUÑOZ, MANUEL, LIBARDO, MÓNICA PATRICIA y DEYBIN MUÑOZ MARMOL<sup>1</sup>, contra LIVIA ESTHER OSORIO DE ALMANZA, HERNÁNDO OSORIO QUINTANA, CARMEN ROSA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LUZ NELLY, MARÍA INÉS, YOLANDA y JUDITH OSORIO RODRÍGUEZ, en calidad de Herederos determinados del finado ROQUE OSORIO ARIAS; y contra los Herederos indeterminados de este último.

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### 2.1. Hechos.

El apoderado judicial de los demandantes apoya la demanda aludida, en los hechos relevantes que pasan a sintetizarse:

- Que los señores ROQUE OSORIO ARIAS y MARÍA GUADALUPE MUÑOZ MARMOL mantuvieron una relación extramatrimonial por más de 45 años.
- Que producto de tal relación nacieron MANUEL, LIBARDO, MÓNICA PATRICIA y DEYBIN MUÑOZ NARMOL, hoy todos mayores de edad.
- Que de la relación entre los señores ROQUE OSORIO ARIAS y ANDREA MUÑOZ MARMOL nació ROBINSON OSORIO MUÑOZ.
- Que, el 24 de octubre de 2014, falleció el señor ROQUE OSORIO ARIAS, sin que hubiera reconocido como hijos suyos a los demandantes mencionados, muy a pesar de que su trato con éstos fue propio de padre e hijos.

#### 2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, los demandantes invocan, entre otras, las siguientes pretensiones:

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en principio, el señor ROBINSON OSORIO MUÑOZ no había sido señalado como demandante, pues su vinculación en tal calidad al proceso se produjo en virtud de la reforma a la demanda que con posterioridad se efectuó.

- Que se declare que el hoy finado ROQUE OSORIO ARIAS es el padre biológico de todos los demandantes.
- Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se disponga su inscripción en el registro del estado civil correspondiente.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 16 de diciembre de 2015, se admitió la demanda, la que con posterioridad fue reformada, ordenándose el emplazamiento y correspondiente traslado a los Herederos Indeterminados del finado ROQUE OSORIO ARIAS, así como la práctica de la prueba de ADN y la consecuente exhumación del cadáver.

Notificado los demandados y cumplido el referido emplazamiento, se designó Curador ad litem a los emplazados, quien, si bien contestó la demanda, no formuló oposición alguna.

Ante tal circunstancia y en atención a que el Instituto Nacional de Medicina Legal allegó el pasado 26 de enero, el informe pericial genético que le fue encargado, del cual se corrió el respectivo traslado sin que contra el mismo se hubiere formulado ningún reparo, sumado al hecho de que, al efectuarse el control de legalidad, no se evidenció vicio o irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, procede, pues, el Despacho a resolver de fondo el asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

### 4. CONSIDERACIONES:

La filiación, entendida como el vínculo o relación que une al hijo con sus padres y correlativamente a éstos con aquél, que les permite identificarse, fijar su personalidad y ostentar un estado civil, es un derecho fundamental que no sólo es objeto de protección en el derecho interno, sino por el Derecho Internacional (Tratados y Convenios). Vista así, la filiación, se contrae al derecho inalienable que toda persona tiene, niña, niño o adolescente, a conocer quiénes son sus verdaderos padres y, a partir de ahí, fijar así su genuina identidad.

Por las características propias de tal derecho y la trascendencia de su significado para la persona, la sociedad y el Estado, la filiación es irrenunciable toda vez que comporta elementos de orden público sobre los cuales las personas no pueden disponer en ninguna forma.

En nuestra legislación su protección se hace patente desde la misma Carta Política, más aún cuando aquélla toca o afecta a personas menores de edad. Ello se aprecia en el art. 44 del ordenamiento Superior citado, cuando destaca que los niños tienen derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una familia. Tal preceptiva se repite en el art. 25 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y de la Adolescencia-, al recalcar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a “tener una identidad y conservar los elementos que la constituyen, como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley”.

Vistos así, a grosso modo, los fundamentos en que se sustenta e inspira el derecho que tiene toda persona a precisar su filiación, las cuales explican la celosa protección que el Estado muestra frente a ella, no puede menos que, encontrada su certeza, hacerse valer por encima de cualquier consideración que no la afecte sensiblemente y que la ley expresamente no haya autorizado.

## 5. CASO CONCRETO

### 5.1. Objeto de la demanda.

En el caso que aquí ocupa al Despacho se tiene, tal como se indicó al inicio de esta providencia, que el señor ROBINSON OSORIO MUÑOZ y Otros, a través de apoderado, promovieron demanda de Investigación de Paternidad contra los herederos determinados e indeterminados del finado ROQUE OSORIO ARIAS, con el objeto de que se declare que este último fue el padre extramatrimonial de ellos.

Sustenta esa pretensión aduciendo, fundamentalmente, que como producto de la convivencia que en vida tuvo dicho causante con las señoras ANDREA MUÑOZ MARMOL y MARÍA GUADALUPE MUÑOZ MARMOL, ellos nacieron, sin que aquél, debido a su deceso, los hubiera reconocido como hijos suyos.

### 5.2. Pruebas del proceso.

Desde el auto admisorio de la demanda, el Juzgado dispuso la respectiva exhumación y la práctica de la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto por el art. 386 del C. G. del Proceso y la Ley 72I de 2001, a fin de determinar científicamente la paternidad que se le imputa al hoy finado.

Practicada tal prueba por parte del Instituto de Medicina Legal, se obtuvo como resultado, según la parte interpretativa y conclusiva de la misma, lo siguiente:

#### *“ CONCLUSIÓN:*

*1. ROQUE OSORIO ARIAS (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de MONICA PATRICIA MUÑOZ MARMOL. Es 76.005 millones de veces más probable el hallazgo genético, si ROQUE OSORIO ARIAS (Fallecido) es el padre biológico de MONICA PATRICIA MUÑOZ MARMOL que si es de otro individuo de la población de referencia. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%.*

*2. ROQUE OSORIO ARIAS (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de DEYBIN MUÑOZ MARMOL. Es 29.337 millones de veces más probable el hallazgo genético, si ROQUE OSORIO ARIAS (Fallecido) es el padre biológico de DEYBIN MUÑOZ MARMOL que si es de otro individuo de la población de referencia. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%.*

*3. ROQUE OSORIO ARIAS (Fallecido) se excluye como el padre biológico de MANUEL MUÑOZ MARMOL.*

*4. ROQUE OSORIO ARIAS (Fallecido) se excluye como el padre biológico de LIBARDO MUÑOZ MARMOL.*

*5. ROQUE OSORIO ARIAS (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de ROBINSON OSORIO MUÑOZ. Es 153.550 millones de veces más probable el hallazgo genético, si ROQUE OSORIO ARIAS (Fallecido) es el padre biológico de ROBINSON OSORIO MUÑOZ que si es de otro individuo de la población de referencia. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%.”<sup>2</sup>*

Ante esa evidencia y dado el poder demostrativo o de certeza que la ley le otorga a la misma, sumado a que contra ese resultado no se elevó reparo alguno, se impone a este Juzgado, con apoyo en lo establecido en el numeral 4º, literal b), del art. 386 del C. G. del P. y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, proferir sentencia accediendo **parcialmente** a lo pedido en la demanda.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 6. RESUELVE:

**1º.-** Declarar que ROQUE OSORIO ARIAS (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.763.256., **ES** el padre extramatrimonial de MÓNICA PATRICIA MUÑOZ MARMOL, identificada con C. de C. No. 45.769.304.

En consecuencia, ofíciase al señor Registrador Nacional del Estado Civil y/o **Notaría Única del Circulo de Pinillos - Bolívar**, a efectos de que proceda con la inscripción respectiva de la presente sentencia en relación con la señora MÓNICA PATRICIA MUÑOZ MARMOL, quien aparece registrada en esa oficina bajo el indicativo serial No. I6840726 del 13 de enero de 1992, **quien a partir de la fecha y para todos los efectos legales, responderá al nombre de MÓNICA PATRICIA OSORIO MUÑOZ.**

**2º.-** Declarar que ROQUE OSORIO ARIAS (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.763.256., **ES** el padre extramatrimonial de DEYBIN MUÑOZ NARMOL, identificado con C. de C. No. 73.584.023.

En consecuencia, ofíciase al señor Registrador Nacional del Estado Civil y/o **Notaría Única del Circulo de Pinillos - Bolívar**, a efectos de que proceda con la inscripción respectiva de la presente sentencia en relación con el señor DEYBIN MUÑOZ NARMOL, quien aparece registrado en esa oficina bajo el indicativo serial No. I684I650 del 5 de octubre de 1992, **quien a partir de la fecha y para todos los efectos legales, responderá al nombre de DEYBIN OSORIO MUÑOZ.**

**3º.-** Declarar que ROQUE OSORIO ARIAS (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.763.256., **ES** el padre extramatrimonial de ROBINSON OSORIO MUÑOZ, identificado con C. de C. No. 9.I66.III.

<sup>2</sup> Ver Informe Pericial No. DRBO-GGF-2002000635 del 22 de diciembre de 2020.

En consecuencia, ofíciase al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Pinillos - Bolívar, a efectos de que proceda con la inscripción respectiva de la presente sentencia en relación con el señor ROBINSON OSORIO MUÑOZ, quien aparece registrado en esa oficina bajo el NUIP 9.166.III., e Indicativo Serial No. 58994155 del 17 de octubre de 2018, **quien a partir de la fecha y para todos los efectos legales, se reafirma que responderá al nombre de ROBINSON OSORIO MUÑOZ.**

4°.- Declarar que ROQUE OSORIO ARIAS (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.763.256., **NO** es el padre de los señores MANUEL, y LIBARDO MUÑOZ MARMOL, identificados con las cédulas de ciudadanía 9.167.134. y 9.167.814, respectivamente.

5°.- Sin costas judiciales.

6°.- Dar por **terminado** el presente proceso. Por secretaría, ejecutoriada esta providencia, líbrense los oficios correspondientes conforme al Decreto 806 de 2020, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60b67e40c18e31322f9ca5392762742abad6fd020cf260867e88dd9fd8c815b**

Documento generado en 15/03/2021 09:21:21 AM



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00643-2019

Cartagena de Indias, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por ARNALDO BOLAÑO OLIER contra NELSY MARÍA ESCANDÓN DÍAZ, en el que se advierte que esta última, a través de apoderada judicial, presentó demanda de reconvenición y excepciones de mérito, la que, por reunir los requisitos formales, ha de procederse a su admisión.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1°** Admitir la **Demanda de Reconvenición** propuesta por NELSY MARÍA ESCANDÓN DÍAZ contra ARNALDO BOLAÑO OLIER.

**2°**. De dicha demanda, córrase traslado, por el término de veinte (20) días, al demandado reconvenido.

**3°**. Por Secretaría, córrase traslado de les excepciones de mérito propuestas por la demandada inicial, al señor ARNALDO BOLAÑO OLIER.

**4°**. Reconózcase personería jurídica a la abogada TANÍA MARCELA BOLÍVAR MARTÍNEZ para actuar como apoderada judicial de la señora NELSY MARÍA ESCANDÓN DÍAZ, al interior del presente proceso, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena